

PAGINA	PAGINA
Corrección de errores de la Resolución de la Dirección General de Prestaciones por la que se dictan normas para la compensación de gastos de asistencia sanitaria recibida por trabajadores trasladados fuera del territorio nacional al servicio de Empresas españolas.	5333
ADMINISTRACION LOCAL	
Resolución del Ayuntamiento de Alorcón referente a las pruebas selectivas restringidas para el acceso en propiedad a las plazas de Telefonista, del subgrupo de Servicios Especiales.	5345
Resolución del Ayuntamiento de Alcoy referente a la oposición convocada para proveer una plaza de Oficial de la Brigada de Obras.	5345
Resolución del Ayuntamiento de Mollet del Vallés referente a la oposición para cubrir en propiedad una plaza de Técnico de Administración General.	5346
Resolución del Ayuntamiento de Salceda de Caselas por la que se señala fecha para el levantamiento de actas previas a la ocupación de la finca afectada por las obras que se citan.	5362
Resolución del Ayuntamiento de Tarrasa referente al concurso para cubrir la plaza de Viceinterventor de Fondos municipales.	5346
Corrección de erratas de la Resolución del Ayuntamiento de La Coruña por la que se aprueba la lista de aspirantes admitidos a la oposición para cubrir una plaza de Economista.	5346

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE HACIENDA

6394 REAL DECRETO 298/1978, de 2 de marzo, por el que se bonifica el Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores a la importación de vino tinto para mezclas.

El mantenimiento del abastecimiento nacional de vino dentro de unos límites adecuados de precio, sin detrimento de las posibilidades de exportación, aconseja la bonificación del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores a las importaciones de vinos extranjeros que se consideren necesarios a aquel fin.

Simultáneamente, se hace preciso impedir que dichas importaciones modifiquen las actuales posibilidades de competencia en el mercado interior de los vinos nacionales, exigiendo el cumplimiento de los compromisos adquiridos al respecto por los importadores ante la Administración.

Por todo lo cual, a solicitud del Ministerio de Comercio y Turismo, oída la Junta Consultiva de Ajustes Fiscales en Frontera, en aplicación de lo dispuesto en el artículo diecisiete, caso dos, c), del texto refundido de los Impuestos integrantes de la Renta de Aduanas, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dos de marzo de mil novecientos setenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se bonifica el Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores a la importación de vinos tintos para mezcla, comprendidos en la partida 22.05 D-2-b del Arancel de Aduanas, de forma que el tipo aplicable resulte el cinco por ciento.

Artículo segundo.—La presente bonificación se limitará a la cantidad máxima de un millón quinientos mil hectolitros y a una duración de tres meses a partir de la fecha de publicación del presente Real Decreto en el «Boletín Oficial del Estado», quedando en todo caso condicionada al cumplimiento de los compromisos adquiridos por los importadores, a cuyo efecto la Inspección de Aduanas realizará las comprobaciones oportunas.

Dado en Madrid a dos de marzo de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de Hacienda,
FRANCISCO FERNANDEZ ORDONEZ

6395 CORRECCION de erratas de la Orden de 30 de diciembre de 1977 sobre aplicación del artículo 12 del Convenio entre España y la República Federal de Alemania para evitar la doble imposición en materia de Impuestos sobre la Renta y el Patrimonio.

Padecidos errores en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 14, de fecha

17 de enero de 1978, a continuación se formulan las oportunas rectificaciones:

En el ANEXO I, página 1098, margen superior izquierdo, donde dice: «EE-RFA-REDUCCION CANONES.», debe decir: «EE-RFA-REDUCCION CANONES.».

En la traducción de «Convenio de Doble Imposición Hispano-Alemán», línea 1, donde dice: «Deutsch-spanisches ...», debe decir: «Deutsch-spanisches ...».

En la traducción del apartado c) de la DECLARACION, línea 1, donde dice: «... zuständige deutsche Behörde ...», debe decir: «... zuständige deutsche Behörde ...».

En la página 1099, EXPLICACIONES, traducción del apartado 3, segundo párrafo, línea 1, donde dice: «... Steuerklärung un-abrechnung ...», debe decir: «... Steuerklärung und-abrechnung ...».

En el ANEXO II, página 1100, encabezamiento, traducción de «SOLICITUD DE DEVOLUCION», donde dice: «ANTRAG AUF ERMASSIGUNG», debe decir: «ANTRAG AUF ERSTATTUNG».

5478 CIRCULAR número 793 sobre correlación entre las subpartidas arancelarias y las posiciones estadísticas. (Continuación)

La correlación vigente durante el año 1977, publicada como anexo de la Circular 775, ha sufrido en el transcurso del presente año diversas modificaciones, introducidas por las Circulares 775, 780, 782, 783, 787 y 790, como consecuencia de alteraciones arancelarias o por necesidades de información estadística.

Por otra parte, las recomendaciones del Consejo de Cooperación Aduanera de 1 de enero de 1975, para facilitar la correlación de los datos estadísticos del comercio internacional, entre la CUCI (revisión segunda) y la nomenclatura del CCA y la de 18 de junio de 1976, que modifica la nomenclatura para la clasificación de las mercancías en los Aranceles de Aduanas, han exigido una amplia apertura o una nueva estructuración de posiciones estadísticas, que se integran en la nueva correlación.

Asimismo, las modificaciones arancelarias aprobadas últimamente, requieren la asignación de nuevos códigos numéricos que, igualmente, se recogen en dicha correlación.

Por ello, esta Dirección General, en uso de sus atribuciones, acuerda:

Primero. Publicar como anexo de la presente Circular la nueva edición de la correlación entre subpartidas arancelarias y posiciones estadísticas, depósito legal: M-43.623-77, y vigencia durante el año 1978.

Segundo. Dejar sin efecto las Circulares 775, 780, 782, 783, 787 y 790.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y el de los servicios de esa provincia.

Madrid, 30 de diciembre de 1977.—El Director general, Germán Anlló Vázquez.

Sr. Administrador de la Aduana de ...

Sección XII.— Calzados; sombrerería; paraguas y quitasoles; plumas preparadas; flores artificiales y manufacturas de cabellos; abanicos.

Partida arancelaria Unidades	Posición estadística	NOMENCLATURA	Partida arancelaria Unidades	Posición estadística	NOMENCLATURA
		CAPITULO 64.— Calzado, botines, polainas y artículos análogos; partes componentes de los mismos.	64.03.A-1	64.03.01	Con piso de madera o de corcho: con parte superior de piel o de cuero, caucho o materia plástica artificial.
64.01 Pares		Calzado con suela y parte superior de caucho o de materia plástica artificial:	64.03.A-2	64.03.09	—: con parte superior de otras materias.
64.01.A	64.01.01	Cubre calzado (chanclos).	64.03.B	64.03.11	Calzado exclusivamente de madera o de corcho.
64.01.B	64.01.11	Sandalias y zapatillas.			
64.01.C	64.01.21	Botas altas.	64.04 Pares		Calzado con piso de otras materias (cuerda, cartón, tejido, fieltro, etc.):
64.01.D	64.01.91	Los demás.	64.04.A	64.04.01	Con parte superior de piel o cuero, caucho o materia plástica artificial.
64.02 Pares		Calzado con suela de cuero natural, artificial o regenerado; calzado con suela de caucho o de materia plástica artificial:	64.04.B	64.04.91	Con parte superior, de otras materias.
64.02.A-1	64.02.01	Calzado con parte superior de piel o cuero natural, artificial o regenerado: de 23 centímetros o más de longitud, para señoras y niñas mayores.	64.05		Partes componentes de calzado (incluidas las plantillas y los refuerzos de talones o taloneras) de cualquier materia, excepto metal:
64.02.A-2 Kg (UF)	64.02.02	—: de 23 centímetros o más de longitud, para caballeros y muchachos.	64.05.A-1	64.05.01	De piel o cuero natural, artificial o regenerado: suelas, tacones, plantillas, topes y contrafuertes y otras partes internas del calzado.
64.02.A-3 Kg (UF)	64.02.03	—: de menos de 23 centímetros, para niños.	64.05.A-2	64.05.02	—: palas, cañas y demás partes de piel o cuero, para el empeine o forro del calzado, y las bridas o correas exteriores.
64.02.B-1	64.02.91	Los demás: calzado con parte superior de caucho o materia plástica artificial.	64.05.B-1	64.05.91	De otras materias: de caucho o materia plástica artificial.
64.02.B-2	64.02.92	—: zapatillas con parte superior de paño, fieltro o tejido.	64.05.B-2	64.05.92	—: de madera o de corcho.
64.02.B-3	64.02.93	—: zapatos y botas con parte superior de materias textiles.	64.05.B-3	64.05.99	—: de las demás materias.
64.02.B-4	64.02.94	—: alpargatas con piso de caucho.	64.06		Botines, polainas, espinilleras, vendas y artículos similares y sus partes:
64.02.B-5	64.02.99	—: calzado con parte superior de otras materias.	64.06.A	64.06.01	De piel o cuero, caucho o materia plástica artificial.
64.03 Pares		Calzado de madera o con piso de madera o de corcho:	64.06.B	64.06.91	De otras materias.

NOTA: En la exportación, las unidades, en vez de kilos, deben ser número de pares.

Sigue Sección XII.

Partida arancelaria Unidades	Posición estadística	NOMENCLATURA	Partida arancelaria Unidades	Posición estadística	NOMENCLATURA
		CAPITULO 65.— Sombreros y demás tocados y sus partes componentes.			encajes o fieltro (en piezas, pero no en bandas), estén o no guarnecidos:
65.01		Cascos de fieltro para sombreros, sin forma ni acabado; platos y bandas de fieltro para sombreros:	65.05.A	65.05.01	<i>Sombreros o cascos de corcho, médula de saúco o áloe y similares, revestidos de tejidos: revestidos de tejidos de seda y rayón.</i>
	65.01.00	<i>Id. Id.</i>		65.05.09	<i>—: idem. de otros tejidos.</i>
65.02		Cascos para sombreros, trenzados o hechos por unión de bandas de cualquier materia, sin forma ni acabado:	65.05.B	65.05.11	<i>Redes y redecillas para el cabello: de seda y de rayón.</i>
65.02.A	65.02.01	<i>De viruta de madera o de cualquier otra materia vegetal.</i>	65.05.C	65.05.19	<i>—: de otras materias.</i>
65.02.B	65.02.91	<i>De otras materias: de seda y de rayón.</i>		65.05.21	<i>Boinas, gorras y demás: de seda y de rayón.</i>
	65.02.99	<i>—: los demás.</i>	65.06	65.05.29	<i>—: de otras materias.</i>
65.03		Sombreros y demás tocados de fieltro, fabricados con cascós o platos de la partida 65.01 estén o no guarnecidos:	65.06.A	65.06.01	<i>Gorros de caucho o materia plástica artificial.</i>
65.03.A	65.03.01	<i>Sin guarnecer.</i>	65.06.B	65.06.11	<i>Cascos metálicos: gravados en el art. 20.1a) de la tarifa del impuesto sobre el Lujo.</i>
65.03.B-1	65.03.11	<i>Guarnecidos: para caballeros.</i>		65.06.19	<i>—: los demás.</i>
65.03.B-2	65.03.12	<i>—: para señoras y niños.</i>	65.06.C	65.06.21	<i>Tocados de piel o cuero natural.</i>
65.04		Sombreros y demás tocados trenzados o fabricados por unión de bandas de cualquier materia, estén o no guarnecidos:	65.06.D	65.06.91	<i>Los demás.</i>
65.04.A	65.04.01.1	<i>Sin guarnecer: de seda y de rayón.</i>	65.07		Desudadores, forros, fundas, armazones, viseras y barboquejos para sombrerería:
	65.04.01.2	<i>—: de otras materias.</i>	65.07.A	65.07.01	<i>Desudadores de piel para guarnición interior.</i>
65.04.B-1	65.04.11.1	<i>Guarnecidos: para caballeros: de seda y de rayón.</i>	65.07.B	65.07.91	<i>Los demás: de seda y de rayón.</i>
	65.04.11.2	<i>— —: de otras materias.</i>		65.07.99	<i>—: de otras materias.</i>
65.04.B-2	65.04.12.1	<i>—: para señoras y niños: de seda y de rayón.</i>			CAPITULO 66.— Paraguas, quitasoles, bastones, látigos, fustas y sus partes componentes.
	65.04.12.2	<i>— —: de otras materias.</i>	66.01		Paraguas, sombrillas y quitasoles, incluidos los paraguas-bastones y los quitasoles-toldos y análogos:
65.05		Sombreros y demás tocados (incluidas las redes y redecillas para el cabello) de punto o confeccionados de tejidos,	unidad (UF)		

Sigue Sección XII.

Partida arancelaria Unidades	Posición estadística NOMENCLATURA	Partida arancelaria Unidades	Posición estadística NOMENCLATURA
66.01.A-1	66.01.01.1 <i>Paraguas, sombrillas y quitasoles: con cubierta de tejido de seda natural o de fibras textiles sintéticas o artificiales: normalmente destinados a campo y playa.</i>	66.03	66.02.19 —: los demás.
	66.01.01.2 —: para otros usos.	66.03.A Unidad (UF)	Partes, adornos y accesorios para los artículos comprendidos en las partidas 66.01 y 66.02:
66.01.A-2	66.01.09.1 —: los demás: normalmente destinados a campo y playa.	66.03.B-1	66.03.01 <i>Palos de madera o de caña.</i>
	66.01.09.2 —: para otros usos.	66.03.B-2 Unidad (UF)	66.03.11 <i>Puños: de metales preciosos o chapados de metales preciosos.</i>
66.01.B-1	66.01.11.1 <i>Quitasoles-toldos que midan: estando abiertos: hasta 1,20 mts. inclusive, de diámetro: normalmente destinados a campo y playa.</i>	66.03.B-3 Unidad (UF)	66.03.12 —: de madera, caña, bambú, roten, java y demás materias vegetales.
	66.01.11.2 —: para otros usos.	66.03.C-1 Kg (UF)	66.03.19 —: de otras materias.
66.01.B-2	66.01.12.1 —: de más de 1,20 mts. de diámetro: normalmente destinados a campo y playa.	66.03.C-2 Kg (UF)	66.03.21 <i>Armazones para paraguas, sombrillas y quitasoles: con varillaje de acero.</i>
	66.01.12.2 —: para otros usos.	66.03.C-3 Kg (UF)	66.03.22 —: con varillaje de junco y metal para quitasoles, con o sin articulaciones.
66.02 Unidad (UF)	Bastones (incluso los bastones para alpinistas y los bastones-asiento), fustas, látigos y análogos:	66.03.D	66.03.91 <i>Las demás partes, adornos y accesorios.</i>
66.02.A-1	66.02.01.1 <i>Bastones: de madera, sin adornos de otras materias: gravados en el art. 20.1a), de la tarifa del impuesto, sobre el Lujo.</i>	67.01	CAPITULO 67.—Plumas y plumón preparados y artículos de plumas o de plumón; flores artificiales; manufacturas de cabellos; abanicos.
	66.02.01.2 —: idem, idem, 20.1b), idem, idem, idem.		Pieles u otras partes de aves provistas de sus plumas o de su plumón, plumas, partes de plumas, plumón y artículos de estas materias, con exclusión de los productos de la partida 05.07, así como de los cañones y astiles de plumas trabajados:
	66.02.01.3 —: los demás.	67.01.A-1	67.01.01 <i>Artículos confeccionados: plumeros para limpieza.</i>
66.02.A-2	66.02.09.1 —: los demás: gravados en el art. 20.1a), de la tarifa del impuesto sobre el Lujo.	67.01.A-2	67.01.09 —: los demás.
	66.02.09.2 —: idem, idem, 20.1b), idem, idem, idem.	67.01.B	67.01.91 <i>Los demás (incluidas las plumas y el plumón preparados).</i>
	66.02.09.3 —: los demás.	67.02	Flores, follajes y frutos artificiales y artículos confeccionados con los mismos:
66.02.B	66.02.11 <i>Fustas, látigos y análogos: gravados en el art. 20.1a), de la tarifa del impuesto sobre el Lujo.</i>		

Sigue Sección XII.

Partida arancelaria Unidades	Posición estadística	NOMENCLATURA	Partida arancelaria Unidades	Posición estadística	NOMENCLATURA
67.02.A	67.02.01	<i>De materias plásticas artificiales.</i>			gos de cabellos, pelos o materias textiles; otras manufacturas de cabellos (incluidas las redes y redécillas):
67.02.B	67.02.91	<i>De otras materias.</i>			
67.03		Cabello peinado o preparado de otra forma; lana, pelos y otras materias textiles, preparados para la fabricación de postizos y de artículos similares:	67.04.A-1 Unidad (UF)	67.04.01	<i>Pelucas.</i>
67.03.A	67.03.01	<i>Cabello peinado, teñido, rizado o preparado de otra forma.</i>	67.04.A-2	67.04.09	<i>Postizos, trenzas y artículos análogos.</i>
67.03.B	67.03.11	<i>Los demás.</i>	67.04.B	67.04.91	<i>Otras manufacturas de cabellos (incluso las redes y redécillas de cabellos).</i>
67.04		Postizos (pelucas, barbas, cejas, pestañas, mechones, etc.) y artículos análogos	67.05		SUPRIMIDA.

Sección XIII.— Manufacturas de piedra, yeso, cemento, amianto, mica y materias análogas; productos cerámicos; vidrio y manufacturas de vidrio.

Partida arancelaria Unidades	Posición estadística	NOMENCLATURA	Partida arancelaria Unidades	Posición estadística	NOMENCLATURA
		CAPITULO 68.— Manufacturas de piedra, yeso, cemento, amianto, mica y materias análogas.	68.02.A-4b-2	68.02.09	— — —: las demás.
			68.02.B	68.02.11	Cubos y dados para mosaicos.
68.01		Adoquines, encintados y losas para pavimentos, de piedras naturales (excepto pizarra):	68.03		Pizarra trabajada y manufacturas de pizarra natural o aglomerada:
68.01.A	68.01.01	De más de 20 cm. de grueso.	68.03.A	68.03.01	Pizarra natural trabajada, en losas y tablas.
68.01.B	68.01.11	Hasta 20 cm., inclusive, de grueso.	68.03.B	68.03.91	Las demás.
68.02		Manufacturas de piedras de talla o de construcción, con exclusión de las de la partida 68.01 y de las del capítulo 69; cubos y dados para mosaicos:	68.04		Piedras para afilar o pulir a mano, muelas y artículos similares para moler, desfibrar, afilar, pulir, rectificar, cortar o trocear, de piedras naturales, incluso aglomeradas, de abrasivos naturales o artificiales aglomerados o de cerámica (incluidos los segmentos y otras partes de estas mismas materias de dichas muelas y artículos), incluso con partes de otras materias (núcleos, cañas, casquillos, etc.) o con sus ejes, pero sin bastidor:
68.02.A-1a	68.02.01	Manufacturas de piedras de talla o de construcción: simplemente cortadas o aserradas con superficie plana uniforme: de mármol y demás materias de la partida 25.15.	68.04.A-1	68.04.01	Piedras para afilar o pulir a mano: de abrasivos aglomerados.
68.02.A-1b	68.02.02	— —: las demás.	68.04.A-2	68.04.09	—: las demás.
68.02.A-2a	68.02.03	—: molduradas o torneadas pero sin pulimentar, esculpir ni trabajar de otra manera: de mármol y demás materias de la partida 25.15.	68.04.B	68.04.11	Muelas para moler o desfibrar.
68.02.A-2b	68.02.04	— —: las demás.	68.04.C-1	68.04.21	Los demás: de abrasivos aglomerados: de diamante natural o sintético y de nitruro de boro cúbico.
68.02.A-3a	68.02.05.1	—: pulimentadas o trabajadas de otra manera, pero sin esculpir: de mármol y demás materias de la partida 25.15: lámparas.	68.04.C-2	68.04.22	— —: los demás.
	68.02.05.2	— — —: las demás.	68.04.D	68.04.29	—: los demás.
68.02.A-3b	68.02.06	— —: las demás.		68.04.91	Segmentos y demás partes: de diamante natural o sintético y de nitruro de boro cúbico.
68.02.A-4a	68.02.07	—: esculpidas: estatuillas y otros objetos que pesen hasta 10 kg., inclusive.		68.04.99	—: los demás.
68.02.A-4b-1	68.02.08	— —: las demás manufacturas: de mármol y demás materias de la partida 25.15.	68.05		SUPRIMIDA.

(Continuad.)